

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2471-2022-OS/OR-HUÁNUCO**

Huánuco, 24 de noviembre del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100252784 y el Informe Final de Instrucción N° 1961-2022-OS/OR-HUANUCO, respecto de La supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Universitaria N° 3003 - Cayhuayna Baja, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, cuyo responsable es la empresa **GASOCENTRO Y GRIFO SAN MIGUEL E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20573086644.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10 de noviembre de 2021, se realizó la visita de fiscalización para la verificación de la normativa del subsector hidrocarburos al establecimiento ubicado en la Av. Universitaria N° 3003 - Cayhuayna Baja, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 8103-056-280514, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, levantándose el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles – Expediente N° 202100252784.
- 1.2. Mediante Informe de Fiscalización N° 6756-2021-OS/OR-HUANUCO, de fecha 10 de diciembre del 2021, notificado electrónicamente en la misma fecha, se trasladó a la Administrada los hechos verificados durante las acciones de fiscalización.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 753-2022-OS/OR-HUANUCO de fecha 24 de febrero de 2022, se verificó que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el numeral 1.1., realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:
 - ***El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de fiscalización, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 8103-056-280514.***
- 1.4. Mediante Oficio N° 332-2022-OS/OR-HUANUCO de fecha 24 de febrero de 2022, notificado electrónicamente en la misma fecha, se comunicó a **GASOCENTRO Y GRIFO SAN MIGUEL E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 4° y numeral 6.1 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.15.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°

271-2012-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-OS/CD de fecha 18 de febrero de 2022; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.5 Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del oficio señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado sus descargos, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.6 En consecuencia, mediante Oficio N° 1488-2022-OS/OR HUANUCO, de fecha 10 de noviembre del 2022, notificado electrónicamente el 11 de noviembre del 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1961-2022-OS/OR- HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7 Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del oficio señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado sus descargos, no obstante, haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. ANALISIS

2.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GASOCENTRO Y GRIFO SAN MIGUEL E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Universitaria N° 3003 - Cayhuayna Baja, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 8103-056-280514, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, correspondiente a los productos: Diésel B5 S-50 y Gasohol 90Plus.

Así mismo, en relación al incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el 10 de noviembre de 2021, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 202100252784, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de fiscalización, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 8103-056-280514.

2.2. Resultados de la evaluación de la supervisión:

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo, posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será

resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

Siendo que en el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Al respecto, es importante precisar que, el contenido del Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. **Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1² del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Asimismo, debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de venta al público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, establece que el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, es aplicable a nivel nacional para el registro de movimientos de existencias de combustibles líquidos en

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

² **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD**

Artículo 14.- Acta de Fiscalización

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Asimismo, los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 143-2011-OS/CD, establecen, entre otros, que los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que comercializan o expenden y que deben contar con registros propios, idóneos y exclusivos, tomando las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de Osinergmin.

El artículo 9° de la referida resolución, establece que *“Toda acción u omisión que implique un incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente procedimiento constituye infracción administrativa sancionable, siendo de aplicación lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin vigente”*.

Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, según el cual, *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”*.

No obstante, la Administrada no presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 332-2022-OS/OR- HUANUCO de fecha 24 de febrero de 2022, notificado electrónicamente en la misma fecha, tampoco al Informe Final de Instrucción Nº 1961-2022-OS/OR-HUANUCO notificado el 11 de noviembre de 2022, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Finalmente, de la revisión del acervo documentario se advierte que el Administrado no acreditó haber realizado el levantamiento de la infracción administrativa; por tanto, no ha subsanado el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, a la fecha de emisión del presente Informe.

2.3. Norma que prevé la imposición de la sanción:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271- 2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de fiscalización.	Los Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011- OS/CD ³	2.15.1	Fórmula de cálculo de la sanción monetaria aprobada mediante RCD N° 021-2022-OS/CD.

³ “Artículo 4º.- Información contenida en el Registro

Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá tener como mínimo la siguiente información: 4.1. Identificación del producto. 4.2. Registro diario de fecha de corte. 4.3. Registro diario de la existencia física del corte anterior. 4.4. Registro diario del total de compras del producto, en el período. 4.5. Registro diario del total de ventas del producto, en el período. 4.6. Registro diario del total de salidas del producto - diferentes a ventas - que originan una devolución del combustible al tanque. Como pueden ser: calibración, mantenimiento, u otras acciones, de aplicar. 4.7. Obtención y registro diario de la existencia teórica, al momento del corte. 4.8. Obtención y registro diario de la existencia física, al momento del corte. Es el valor obtenido por varillaje. 4.9. Registro diario de diferencias entre la existencia teórica y física, al momento del corte. 4.10. Observaciones o comentarios que explican las posibles diferencias entre las existencias físicas y teóricas, o cualquier otro suceso que durante el período afecte al control de inventarios (...).”

Artículo 6º.- Otras obligaciones referidas al RIC

Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: 6.1. Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN. 6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC. 6.3. Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior de la fecha en que se realiza la visita de supervisión o de la fecha en que se notifique la solicitud de requerimiento por parte de OSINERGMIN, debiendo cumplir con los horarios de Corte establecidos en el presente procedimiento. 6.4. Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos

2.4. Comparativo de imposición de multas y análisis del principio de retroactividad benigna:

En principio, debemos mencionar que con fecha 11 de junio de 2021, se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, la misma que en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, dispone que, *“Los criterios específicos aprobados por Gerencia General respecto de las infracciones relativas al subsector hidrocarburos, mantienen su vigencia hasta que sean modificados, por el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base. La modificación de los referidos criterios deberá seguir las disposiciones de la presente Guía Metodológica”*. Por lo tanto; ésta norma se publicó en el Diario El Peruano con fecha 12 de junio de 2021, entrando en vigencia desde el día siguiente de su publicación; es decir, 13 de junio de 2021, por lo que al término de un año (13 de junio de 2022), se deja sin efecto la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG que aprueba el Texto Único Ordenado de criterios específicos de sanción aplicables a las infracciones administrativas en la tipificación y escala de multas y sanciones de Hidrocarburos.

Al respecto, al encontrarnos aun dentro de la tramitación del presente expediente sancionador y a fin de brindar mayor predictibilidad a los agentes fiscalizados; corresponde realizar un análisis con respecto a la aplicación o no de la retroactividad benigna en el expediente materia de análisis.

En materia administrativa, el principio de irretroactividad ha sido recogido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual estipula que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.

Por su parte, Morón Urbina respecto a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: *“La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”*⁴.

En ese orden de ideas, debemos señalar que el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece supuestos de aplicación de retroactividad cuando le favorezca al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción, extendiéndose tal beneficio a los plazos de prescripción y a las sanciones en ejecución.

(03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Gaceta Jurídica, 8va edición, diciembre 2009. Pag. 712.

En tal sentido, resulta pertinente realizar un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

Determinación de la sanción propuesta:

Es preciso señalar que, a fin de brindar mayor predictibilidad a los agentes fiscalizados, se considera necesario establecer una fórmula específica de multas, basada en la metodología descrita en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, aplicable a la conducta infractora consistente en que *“el agente fiscalizado no cuenta con el Libro de Registros de Inventarios de Combustibles del producto que expende o comercializa, autorizado mediante Registro de Hidrocarburos”*, dentro del marco general del rubro 2.15 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD; en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-OS/CD, de fecha 18 de febrero de 2022, se dispone modificar el rubro 2.15 del Anexo de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, aprobando una Fórmula de cálculo de la sanción pecuniaria por la infracción tipificada en el numeral 2.15.1; en ese sentido, ésta disposición será aplicable para el cálculo de multa en el presente caso.

A. ANTECEDENTES

Con fecha 08 de marzo de 2021, vía SIGED se remitió el expediente N° 202100252784 para la aplicación de la multa según el anexo señalado en la Resolución de Gerencia General RGG N° 352- 2011, la cual establece criterios específicos de sanción, así como también disposiciones discrecionales para calcular la multa base, tales como el caso del criterio específico que sanciona a los agentes que incumplen las normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.

Así también utilizar la Metodología para el Cálculo de la sanción establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-OS/CD de fecha 18 de febrero de 2022 donde se dispone modificar el rubro 2.15 del Anexo de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, aprobando una Fórmula de cálculo de la sanción pecuniaria por la infracción tipificada en el numeral 2.15.1; considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar que, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción en contra de la administrada **GASOCENTRO Y GRIFO SAN MIGUEL E.I.R.L.** por la siguiente infracción:

Hechos verificados constitutivos de infracción N° 1	El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de fiscalización.
Base Legal contravenida	Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011- OS/CD.
Tipificación	Numeral 2.15.1 de la RCD 271-2012-OS/CD y modificatorias.
Conducta Tipificada	Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.

Criterios de Supervisión	Supervisión operativa in situ, a fin de verificar el cumplimiento de las normas vigentes en el desarrollo de sus actividades.
Frecuencia de Supervisión	Operativa
Tipo de infracción	Subsanable
Circunstancias de la Comisión de la Infracción	La Agente Fiscalizada NO ha presentado descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

B. CÁLCULO DE MULTA EN APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL RGG N° 352-2011-OS/GG.

Para la determinación de la multa, se empleó la Resolución de Gerencia General RGG N° 352- 2011, la cual establece criterios específicos de sanción, así como también disposiciones discrecionales para calcular la multa base, tales como el caso del criterio específico que sanciona a los agentes que incumplen las normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.

Considerando lo anterior, se calcula la Multa Base con la fórmula general, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde,

<i>M</i>	:	Multa Base.
<i>B</i>	:	Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
<i>αD</i>	:	Porcentaje del daño causado por la infracción.
<i>p</i>	:	Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.
- Para la determinación del beneficio económico se empleó la información contenida en el expediente.
- Se considera que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Document-o-Trabajo-37.pdf.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2471-2022-OS/OR-HUÁNUCO

probabilidad de detección de las infracciones está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

C.1 El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de fiscalización.

De acuerdo con la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)(5)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*2hrs*1d)*4ítems RIC(1)	104	285.74	76.58	99.27	370.39
Fecha de la infracción (3)					Noviembre 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					370.39
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/)(4)					259.27
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					64.44
Fecha de cálculo de la multa					Noviembre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					12
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.84%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					71.22
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					281.80
Factor B de la infracción en UIT					0.06
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.27
Multa en Soles					1,242.00

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Para el incumplimiento de 4ítems
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Para el presente se obtuvo la multa por un producto, dado que el incumplimiento involucra dos productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.27 UIT*dos productos (DB5; G90-P)

Multa total = 0.54 UIT

D. CÁLCULO DE MULTA EN APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 021-2021-OS/CD.

Para la determinación de la multa, se consideró la Fórmula aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-OS/CD que modifica el rubro 2.15 del Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExPost y se consideró la Metodología para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, y tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Fórmula de cálculo de la sanción

FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA SANCIÓN MONETARIA
$m = \frac{\sum_{i=1}^k (\sum_{j=1}^2 \text{salario_h}_{j,u} * 1.5) * d_i * [1 + r]^n * TC_{t=n}}{p * UIT_{t=n}}$
salario_h_{j,u} : Salario por hora de trabajo del trabajador encargado (Asistente administrativo) o del supervisor del llenado del Libro RIC, a la fecha de cumplimiento a tiempo o infracción (en dólares). j=1, 2: Si es trabajador encargado, j=1; si es supervisor, j=2. i=1, 2, ..., k: Tipo de combustible. d: Días no registrados en el RIC. r: Tasa WACC del sector. TC_{t=n}: Tipo de Cambio del dólar en la fecha de cálculo de la multa. m: Multa expresada en UIT. UIT_{t=n}: Unidad Impositiva Tributaria en la fecha de cálculo de la multa. p: Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N° 3: Probabilidad de detección anual 2021

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documentos-37.pdf.

Acción específica: Supervisión RIC	
N° de agentes fiscalizados/ ^a	853
N° de agentes	4728
Probabilidad de detección	18%

Notas:

a/ El N° de agentes fiscalizados del 2021 se estimó a partir del N° de agentes fiscalizados a julio 2021 y del porcentaje de supervisiones programadas para el Trimestre III y IV con respecto al total, equivalente al 48,9%.

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2021 y reporte de Cartas Líneas Cerradas - julio 2021. Osinergmin.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

E. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

E.1 El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de fiscalización.

El beneficio ilícito de la infracción está dado por el costo evitado de disponer de un asistente administrativo y un supervisor, que se encarguen de realizar las actividades de registro y de verificación del Libro RIC, respectivamente, durante la cantidad de días en los que no se registró la información en los libros RIC de los productos DB5 S-50 Y G 90P durante los últimos 90 días previos a la detección de la infracción.

Cuadro N°4: Multa estimada por incumplimiento de los libros RIC

Parámetros	Valor
Asistente Administrativo (S/ por hora) (1)	22.073
Supervisor de Operaciones (S/ por hora) (1)	38.888
Días no registrados de los productos DB5 S-50 Y G 90P	90
r (3)	0.84%
n (3)	12
p (4)	18%
UIT (2022)	4600
Multa en UIT	7.37

Notas:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2471-2022-OS/OR-HUÁNUCO

- (1) Fuente: PwC Perú (febrero 2022) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.
- (2) Tasa WACC del sector hidrocarburos líquidos
- (3) Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa
- (4) La probabilidad de detección de la infracción
- (5) Valor de la UIT a 2022

Posteriormente, el monto estimado fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente a 18%, determinándose una multa de (7.37 UIT), tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 05: Multa propuesta en UIT

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
CE (1)	-	8,123.36	100.50	99.27	8,024.12
Fecha de la infracción (3)					Noviembre 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					8,024.12
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/.) (4)					5,616.88
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					1,396.08
Fecha de cálculo de la multa					Noviembre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					12
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.84%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					1,542.80
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					6104.88
Factor B de la infracción en UIT					1.33
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.18
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					7.37
Multa en Soles					33,902.00

Nota:

- (1) Costo evitado
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI

- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
(4) Impuesto a la renta descontado.

F. COMPARACIÓN DE MULTAS

En función a lo expuesto, se han realizado los cálculos de multa aplicando los criterios contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-OS/CD, obteniéndose los siguientes montos de multa:

Cuadro N° 06: Comparación de multas en UIT

Norma	Multa en UIT
Resolución de Gerencia General N° 352-2011-GG	0.54
Resolución de Consejo Directivo N° 21-2022-OS/CD	7.37

En ese sentido, se concluye que la multa más favorable para el agente fiscalizado asciende a (0.54) de la Unidad Impositiva Tributaria, debiendo aplicarse dicho monto por la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

G. CONCLUSIONES

para la aplicación de la multa según el anexo señalado en la Resolución de Gerencia General RGG N° 352- 2011, la cual establece criterios específicos de sanción, así como también disposiciones discrecionales para calcular la multa base, tales como el caso del criterio específico que sanciona a los agentes que incumplen las normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.

Así también se utilizó la Metodología para el Cálculo de la sanción establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-OS/CD de fecha 18 de febrero de 2022 donde se dispone modificar el rubro 2.15 del Anexo de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, aprobando una fórmula de cálculo de la sanción pecuniaria por la infracción tipificada en el numeral 2.15.1; considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado **GASOCENTRO Y GRIFO SAN MIGUEL E.I.R.L.**, por el incumplimiento:

“El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de fiscalización”, por lo cual, la sanción económica asciende a **0.54 UIT**.

En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo previo (Resolución de Gerencia General N°352-2011), es más favorable para el administrado en comparación a la disposición vigente (Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-OS/CD), ya que dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al monto a pagar en UIT-, en consecuencia, en el presente

caso resulta aplicable el principio de irretroactividad, ya que la anterior disposición jurídica resulta más beneficiosa para la administrada.

MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.54 UIT
Total Multa	0.54 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GASOCENTRO Y GRIFO SAN MIGUEL E.I.R.L.**, con una multa de cincuenta y cuatro centésimas (0.54) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210025278401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción, **si cancela la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.**

Artículo 4º. – Información de la notificación.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2471-2022-OS/OR-HUÁNUCO

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **GASOCENTRO Y GRIFO SAN MIGUEL E.I.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jvaca»

Jefe de Oficina Regional Huánuco (e)
Autoridad Sancionadora
Osinergmin